Rama Judicial JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE Consejo Superior de la Judicatura ORALIDAD República de Colombia DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020) **RAD No 2020-453**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, la parte actora subsane lo siguiente:

PRIMERO: Aclárese sí la acción incoada corresponde solamente a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real o sí por el contrario corresponde a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y personal.

SEGUNDO: Indíquese los motivos por los cuales pretende el cobro de \$36.819.417,18 por concepto de capital insoluto y \$476.184,82 por concepto de las cuotas vencidas no pagadas, respecto del pagaré No 2273320166246, cuando se avizora que el mentado título valor se encuentra diligenciado por valor total de \$31.000.000.00 equivalente a 149.462.1291 UVR.

TERCERO: En virtud de lo anterior, adecúese la pretensión primera y las contenidas en los literales b) y e), referentes al documento base de ejecución No 2273320166246.

CUARTO: Alléguese las evidencias correspondientes en donde conste la forma como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva (artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho).

QUINTO: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** de la escritura pública, mediante la cual se constituyó la garantía real, es la primera copia que presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

